



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por CELINA JOSEFINA FONSECA RODRIGUEZ contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ANTECEDENTES

La señora **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRIGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de; identificación e identidad, derecho a la nacionalidad, personalidad jurídica, al debido proceso, y en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revoque la resolución 14522 de 2021, y dejar valido su registro civil de nacimiento y expedir el certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía y devolver la nacionalidad.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, es de nacionalidad colombiana por herencia ya que su Sra, madre Ilda Rosa Villa Rodríguez, es de nacionalidad colombiana ya que nació en Campo La Cruz, Colombia el 23 de Julio de 1929. Que emigro a Colombia en el año 2020, y realizo los trámites correspondientes para adquirir su nacionalidad, que apporto a la Registraduria Nacional los documentos requeridos para el trámite correspondiente, partida de nacimiento debidamente legalizada la cual fue verificada y validada por el funcionario encargado, que así mismo, comparecieron 2 testigos que rindieron declaración sobre su parentesco, que apporto, copia de su cédula y copia de la documentación de su Sra. Madre, y los cuales reposan en los archivos de la Registraduria.

Igualmente indicó, que ha realizado su vida normal como ciudadana colombiana, que no tiene antecedentes judiciales, que su documento fue obtenido legalmente. Así mismo asegura que es una persona de la tercera edad, que no se encuentra laborando, y que sin contar con la cédula le es imposible emplearse nuevamente, razón por la cual se ve afectada económicamente.

De igual manera indicó, que realizó su trámite de inscripción de registro civil en el mes de octubre del año 2020, momento en el cual estaba vigente la circular 064 de 2017 la cual estuvo vigente hasta el 30 de noviembre del 2020 circular única versión 4, así mismo indicó, que, la Registraduría Nacional anuló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, mediante una resolución que no se notificó debidamente, aunado a lo anterior, indica que, es una persona de tercera edad, que está completamente vulnerable, desprotegida y es diabética e insulino dependiente.

finalmente, indicó que, se acercó personalmente a la Registraduría Nacional específicamente a la torre de Colseguros en la ciudad de Bogotá en marzo de 2022, donde le indicaron que realizara el trámite y que en un mes o más obtendría

respuesta, y por tal motivo, instauro la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de mayo del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente. Así mismo, se dispuso vincular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta a la acción de tutela el día veinticuatro (24) de mayo del 2022, en la cual manifestó que:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14522 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61432403, con fecha de inscripción del 19 de octubre de 2020 a nombre de CELINA JOSEFINA FONSECA RODRÍGUEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.030.709.677 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 13749 del 23 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.”

Así mismo, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que la accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

Por otro su parte, el mismo, veintitrés (23) de agosto del 2021 el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** dio contestación a la acción de tutela, realizando la precisión:

*“La presente acción de tutela se relaciona con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la señora **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRÍGUEZ**, ante lo cual el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permite manifestar lo siguiente:*

El Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, el cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el mismo es indisponible, indivisible e imprescriptible, y la competencia para su registro y expedición radica en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del artículo 266 de la Constitución Política, el Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 1010 del 2000.

*El estado civil de las personas, a voces del artículo 2 del Decreto 1260 de 1970, se deriva de los actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. En ese sentido, Conforme lo establece el artículo 5 del Decreto ibídem, el nacimiento, hecho jurídico que determina el inicio del estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, bien sea de los nacimientos ocurridos en el territorio nacional, o de los ocurridos en el extranjero, **el cual será único y definitivo, y este subsistirá” hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento** (artículo 11 del Decreto 1260 de 1970).*

Es dable aclarar que, el Registro Civil de Nacimiento es un acto administrativo por medio del cual se reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento, razón por la cual, se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la competencia antes referida. En este sentido, se reitera que la competencia de esta cartera ministerial, solo está dada para aquellos actos administrativos (Cartas de Naturaleza y Resoluciones de Inscripción) que culminen con el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción, por lo tanto, no se expiden Registros Civiles de Nacimiento.

*Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores **no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía**, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que anuló el Registro Civil de Nacimiento, dando lugar a la cancelación de la Cédula de Ciudadanía de la señora **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRÍGUEZ**, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970. (...)*

Así mismo, solicitó el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, se desvincule de la acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de

los derechos fundamentales de la señora **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRÍGUEZ**, por parte de esa entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de Dignidad Humana, Derecho al Debido Proceso, a la Nacionalidad y a la Personalidad Jurídica alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a a revocar la resolución 14522 de 2021 que cancela la cédula de la actora y levantar la anotación de cancelada por falsa identidad.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

DERECHO A LA NACIONALIDAD

Ahora bien, en el marco jurídico colombiano la Nacionalidad se encuentra consagrada en el artículo 96 de Constitución Política de Colombia de 1991, Título III “De los habitantes y del Territorio”, Capítulo I “De la Nacionalidad” que establece lo siguiente:

ARTICULO 96. *Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Son nacionales colombianos:*

1. *Por nacimiento:*

a) *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

Por otra parte, lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, referente a la inscripción de un nacimiento de un nacional colombiano ocurrido en el exterior, la misma debe de realizarse con los requisitos consagrados en dicha normatividad:

ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. *Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*

2. *Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*

3. *Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la

petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que con la REVOCATORIA de la Resolución No. 14522 de 25 de noviembre de 2021, por la cual se decidió anular la cédula de ciudadanía de la accionante Sra. **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRIGUEZ**, no se encuentran actualmente vulnerados los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio trámite a la pretensión elevada por la actora y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que con la Resolución No. 13749 de 23 de mayo de 2022 se ordenó dejar válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro civil y VIGENTE la cédula de ciudadanía de la accionante **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRIGUEZ**.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **14522** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 61432403** cédula de ciudadanía **No. 1030709677** a nombre de **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRÍGUEZ**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 23 de mayo de 2022

Finalmente, es posible concluir que en la actualidad se presenta un hecho superado frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. dado la revocatoria de la Resolución No. 13749 de 23 de mayo de 2022. Notificada en debida forma a la actora el día lunes, 23 de mayo de 2022 4:09 p. m. al E-mail aportado dentro del expediente karen26960199@gmail.com visible a folio (13) del expediente digital 008RespuestaTutelaRegistraduria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **CELINA JOSEFINA FONSECA RODRIGUEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

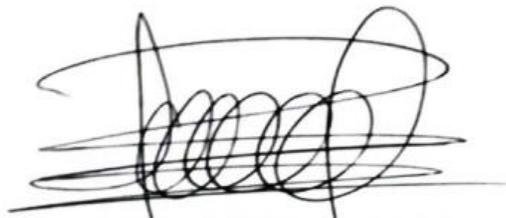
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

N° 081 del 27 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

mg